

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACION	110013337042-2020-00071-00
DEMANDANTE:	HECTOR ANDREY NEIRA DUQUE
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El representante de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. solicita el amparo constitucional al debido proceso que considera vulnerado por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE al proferir la Resolución 04995 del 6 de marzo de 2020, confirmatoria de la Resolución 15457 del 20 de diciembre de 2019.

Lo anterior por cuanto mediante la Resolución 15457 la Superintendencia de Transporte sometió a control a la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S y la convocó al trámite del proceso de liquidación judicial al considerar que la actividad principal de transporte de pasajeros mediante el uso de motocicletas es ilegal.

Solicita al juez de tutela como medida para amparar sus derechos fundamentales la revocatoria directa o la suspensión de la Resolución 04995.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 23 de abril de 2020, con este mismo acto se resolvió en forma negativa la medida cautelar solicitada. Fue notificada a las partes el 24 de abril de 2020.

4 CONTESTACIONES

LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE manifiesta que CAP Technologies es una empresa que ofrece y presta el servicio público de transporte, para lo cual utiliza, entre otros, una herramienta tecnológica denominada "PICAP". Por lo tanto, es sujeto de supervisión integral de la Superintendencia de Transporte.

Manifiesta que dicha compañía ofrece a los usuarios la posibilidad de transportar pasajeros en motocicletas, lo cual es ilegal, por lo que aplicó los correctivos de que trata el numeral 7 artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Sostiene que se respetó el derecho de defensa de la sociedad accionante, pues al proferir la Resolución 15457, informó sobre la procedencia del recurso de reposición, además, interpuso solicitud de nulidad la cual fue rechazada con la resolución 0495 de 2020.

Considera que la acción de tutela es improcedente al no existir la vulneración o amenaza al derecho fundamental del debido proceso y al derecho de contradicción de la referida empresa.

5. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿Es procedente la acción de tutela para revisar las decisiones de la Superintendencia de Transporte mediante las cuales somete a control y ordena la liquidación de una sociedad que administra una plataforma tecnológica para la prestación del servicio de transporte público en motocicleta?

Tesis del accionante: La acción de tutela es procedente, por cuanto se trata de una actuación administrativa sancionatoria donde se incurrió en violación al debido proceso al impedir controvertir los argumentos y pruebas vulnerando con ello, el derecho de defensa.

Tesis de la Superintendencia de Transporte: La decisión corresponde a la culminación de una actuación administrativa en ejercicio de funciones de control en la que se respetó el derecho de defensa y se otorgó plenamente el derecho de contradicción y defensa. La tutela es improcedente para efectuar control de legalidad.

Tesis del Despacho: Estudiados los fundamentos plausibles señalados por la Jurisprudencia Constitucional para la procedencia de la tutela, se concluye que la tutela no es procedente, ni siquiera como mecanismo transitorio, al no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, ni que la Superintendencia de Transporte incurrió en vía de hecho.

5 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1.-El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto...

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción

de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

6.2.- Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si ha con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, es decir que, **el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria** ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

Cuando al juez constitucional se le ponen de presente unos hechos (acciones u omisiones), por tratarse de un instrumento cuya naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, el juez al ser un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3.- La naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela.

La acción de tutela es el mecanismo constitucional de protección y realización de los derechos fundamentales, cuya naturaleza jurídica es esencialmente subsidiaria y residual. La definición del artículo 86 de la Constitución Política es clara al respecto cuando establece que la “acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La comprensión de la dogmática que ha venido construyendo la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, ha permitido que la acción de tutela siga manteniendo su vitalidad emancipadora y aquí los jueces cumplen un papel esencial en cuanto que deben ser capaces de mantener esa vitalidad sin abandonar la legalidad, la cual en adelante se encuentra constitucionalizada. La tutela, entonces, es una fuente vital del derecho.

Ahora bien, este nuevo paradigma de los derechos o, lo que es lo mismo, de la Constitución, no puede transformar el ordenamiento jurídico en una hiperconstitucionalización donde la ley pierde su lugar y éste es ocupado por la Constitución, porque con ello acabaríamos con el principio de la soberanía popular y la democracia representativa, y los jueces serían legisladores. Por

tanto, la ley sigue mediando y regulando las relaciones sociales, políticas, económicas, etc., de la sociedad. De ahí que la Constitución cumple el papel de última ratio en la definición de los que son los derechos y lo hace a través de mecanismos que se encuentran incluidos en su propio texto, los cuales garantizan su superioridad y vigencia efectiva (Art. 4, 5, 86, 93 CP).

La tutela es un mecanismo constitucional excepcional, subsidiario y residual para la protección efectiva de los derechos fundamentales. La tutela de ninguna manera puede ser un mecanismo alternativo o paralelo a los ordinarios dispuesto por el ordenamiento jurídico a través del legislador. Por tal razón se considera como uno de los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela, el que quien aspira a la protección constitucional haya agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial [a su alcance], salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

6.4- Del debido proceso como garantía fundamental.

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al *Debido Proceso*, principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a **juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal**, siendo estos:

- “1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”¹

Igualmente, frente al debido proceso es indispensable tener en cuenta la dimensión dada a esta garantía fundamental en los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos. La jurisprudencia de los órganos internacionales de los sistemas de protección de los derechos humanos

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

constituye parámetro de interpretación relevante para determinar el alcance de tratados sobre el tema, y por esta vía, de los derechos constitucionales, según lo establecido por la Corte Constitucional².

Dentro de dicho ámbito internacional de protección, frente al derecho al debido proceso establece "*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*", en su artículo 14:

"(...)I. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)"

(Subrayas fuera de texto)

Igualmente, en torno a esta garantía, señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter. // (...)"

(Subrayas fuera de texto)

Del contenido de las normas anteriores se colige que el conjunto de garantías procesales allí consagrado debe materializarse en toda actuación dirigida a establecer los derechos y obligaciones de cualquier carácter de los Ciudadanos. Por ello la jurisprudencia de los organismos internacionales aboga por la aplicación de dichas garantías a los procedimientos civiles y administrativos. En el caso *Ivcher Bronstein*, señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"(...) las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto [artículo 8] se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo. // (...) Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana "

² Al respecto, pueden verse entre otras, las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003 y T-786 de 2003.

Haciendo uso de su facultad interpretativa, también ha señalado la Corte Interamericana frente al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

"[a] pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. "³

Y en lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de manera que la afectación de ciertos bienes jurídicos ciudadanos por el Estado, que se traduce en la imposición de cargas, castigos o sanciones, se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.⁴

En tanto que el debido proceso administrativo constituye un desarrollo del postulado *Estado de Derecho*, los administrados gozan de todas las prerrogativas necesarias para conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir pruebas, ejercer su derecho de defensa, controvertir por los cauces legales los actos administrativos y obtener respuesta a sus peticiones, debiendo tener plena vigencia estos derechos en todos los tipos de juicios y procedimientos.

En este sentido la Jurisprudencia Constitucional Colombiana⁵ ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: **la primera** se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la **segunda fase** se encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

6.5.- De la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos.

En diversas sentencias⁶ se ha referido la Corte Constitucional al régimen jurídico de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, indicando

³ Jurisprudencia citada en la opinión consultiva OC-11/90.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005

⁶ Sentencias T-435 de 2005, T-514 de 2003, T-983 de 2001, entre otras.

que lo definen principalmente cuatro normas. La primera de ellas es el artículo 86 de la Constitución Política, que define la tutela como una acción subsidiaria a la que solo puede acudir en ausencia de otro medio de defensa judicial, a no ser que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La segunda norma que define dicho régimen habla también de la subsidiariedad de la tutela, pero adicionalmente se refiere a la idoneidad de los mecanismos o recursos de defensa ordinarios para atender las particulares circunstancias del caso. Dicha norma es la contenida en el numeral primero del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991.

La tercera de las normas a las cuales se refiere la Jurisprudencia Constitucional es la contenida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de la cual está facultado el Juez de Tutela para adoptar medidas provisionales con el fin de evitar que se consuma el daño sobre los derechos fundamentales. Dice esta norma: *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere."*

Pero es la cuarta norma, contenida en el inciso último del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 la que define la coexistencia entre las acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa y la acción de tutela, pues pertenecen a ámbitos distintos de protección. Indica esta norma: *"Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso. "*

En síntesis, las reglas creadas por la Jurisprudencia Constitucional que definen la excepcional procedencia de la Tutela contra actos administrativos con las siguientes: *"(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (T-514 de 2003).*

Igualmente, la Corte ha reiterado y precisado en diversos pronunciamientos, que es imperioso para el Juez de Tutela aplicar de manera estricta las anteriores reglas en aquellos eventos en que se cuestionen actos administrativos como fuente de vulneración de derechos fundamentales, como sucede en el presente caso:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."(T-106 de 1993).

Igualmente, sobre la potestad del juez de tutela para inaplicar un acto administrativo que tiene la entidad de vulnerar un derecho fundamental, consagrada en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional indicó:

"...es posible instaurar simultáneamente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que interese que se haya solicitado o no la suspensión provisional del acto administrativo, pues en parte alguna la norma del art. 8 (del Decreto 2591 de 1991) impone como limitante que no se haya solicitado al instaurar la acción contenciosa administrativa dicha suspensión. Además, dentro del proceso de tutela es posible, independientemente de dicha suspensión, impetrar las medidas provisionales a que alude el art. 7 en referencia.

"La acción de tutela que como se dijo antes prevalece sobre la acción contenciosa administrativa, no puede quedar anulada o limitada por la circunstancia de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya pronunciado adversamente sobre la petición de suspensión provisional, porque la una y la otra operan en planos normativos, fácticos, axiológicos e ideológicos diferentes.

"Estima la Corte, que con fundamento en el principio de la efectividad de los derechos que consagra la Constitución, le corresponde al juez de tutela decidir sobre la protección de los derechos constitucionales fundamentales, en forma oportuna, aún antes de la conclusión del proceso contencioso administrativo que se hubiere instaurado, mediante la adopción de medidas provisionales que aseguren su goce y vigencia, en situaciones que

comprometan su violación o amenaza y en extrema urgencia, para evitar perjuicios o situaciones irreparables. "⁷

Surge de lo anterior que suspensión de los actos administrativos es privativa del Juez administrativo, no obstante, los mismos pueden ser suspendidos por el Juez de Tutela, en presencia de un perjuicio sobre derechos fundamentales, debidamente acreditado. Solo de esta manera es posible proteger tales derechos sin desplazar las acciones ordinarias ni desquiciar el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado de Derecho.

Las figuras de la inaplicación y la suspensión provisional de los actos administrativos pertenecen a ámbitos de protección diferentes. Si bien el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 faculta al Juez para inaplicar el acto particular respecto de la situación jurídica concreta, solamente con el fin de impedir un daño irremediable, el artículo 238 de la Constitución Política dispone: "*La jurisdicción contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*".

En consecuencia, sólo a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo compete ordenar la suspensión de los actos administrativos, los motivos y requisitos para ello están señalados en el Código Contencioso Administrativo, en ningún caso puede el Juez de Tutela abrogarse esta facultad. Su ámbito de acción es el de la inaplicación de acto, para el caso en particular y solo en presencia de una disposición que vulnere un derecho fundamental, siendo esta facultad diferente e independiente de la anterior.

6 EL CASO CONCRETO.

Sostiene el accionante que la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE vulneró sus derechos fundamentales al proferir las Resoluciones **15457** del 20 de diciembre de 2019 y **04995** del 6 de marzo de 2020, por la cual se confirma la primera.

Ahora bien, con la contestación de la tutela, fue allegada en formato digital copia de tales resoluciones, de manera que, comenzará el Despacho por transcribir la decisión contenida en dichos actos administrativos:

Artículo Primero: **SOMETER A CONTROL** a la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT 901.179.495, de manera indefinida.

Artículo Segundo: **CONVOCAR A LA SOCIEDAD** CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT 901.179.495, **AL TRÁMITE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Tercero: remitir, en consecuencia, copia auténtica del expediente de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. a la Delegatura de procedimientos de

⁷ SU de 1997

insolvencia de la superintendencia de sociedades, para los efectos de su competencia, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo Cuarto: advertir a los administradores de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S., para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, el presente acto administrativo, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo Quinto: oficiar, una vez en firme el presente acto administrativo, a la cámara de comercio de Bogotá, por ser del domicilio de la compañía, ubicada en la calle 67 No. 8-32/44 de la ciudad de Bogotá D.C., y a la dirección de notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@ccb.org.co; a efectos de quedar inscritas en la oficina de registro correspondiente las medidas ordenadas.

Artículo Sexto: compulsar copias de la presente actuación al Grupo de Conglomerados de la Delegatura de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, entre otros, verificar el cumplimiento de los artículos 28 y 30 de la ley 222 de 1995, relativo a la obligación que tienen las matrices o controlantes de solicitar la inscripción de las situaciones de control y/o los grupos empresariales en el registro mercantil, con fundamento en los artículos 260 y 261 del código de comercio los cuales determinan el concepto de control y las presunciones de subordinación.

Artículo Séptimo: Compulsar copias de la presente actuación al Grupo de Promoción y Prevención de la Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia, especialmente, la difusión y divulgación de las consideraciones y medidas adoptadas en la presente decisión.

Artículo Octavo: Compulsar copias de la presente actuación a la dirección de investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte terrestre de la Superintendencia de Transporte, para que investigue las posibles conductas infractoras en que pudiera haber incurrido el señor Héctor Andrey Neira Duque y demás sujetos involucrados.

Artículo Noveno: Compulsar copias de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Artículo Décimo: Compulsar copias de la presente actuación a la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su competencia, especialmente lo relacionado con la expedición de seguros y cobertura de riesgos derivados de la prestación del servicio público de transporte de manera ilegal.

Artículo Décimo Primero: Compulsar copias de la presente actuación al grupo de régimen cambiario de la Delegatura de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, especialmente lo relacionado con la inversión extranjera mencionada en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Décimo Segundo: Compulsar copias de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para lo de su competencia, entre otras, lo relacionado con la inversión extranjera mencionada en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Décimo Tercero: Compulsar copias de la presente actuación a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP -, para lo de su competencia, especialmente, lo relacionado con el pago de las obligaciones parafiscales por parte de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S., sobre los conductores y otros.

Artículo Décimo Cuarto: Compulsar copias de la presente actuación al Ministerio del Trabajo, para lo de su competencia, especialmente, lo relacionado con el cumplimiento de obligaciones laborales por parte de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S., sobre los conductores y otros.

Artículo Décimo Quinto: Notificar personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad CAP TECHNOLOGIES S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, en la Carrera 80 C # 25 C - 54 de la ciudad Bogotá D.C.; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Artículo Décimo Sexto: Comunicar el contenido de la presente resolución al Ministerio de Transporte, ubicado en la calle 24 # 60 - 50, piso 9, Centro Comercial Gran Estación II de la ciudad de Bogotá D.C., para los fines a que hubiere lugar.

Artículo Décimo Séptimo: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la Avenida El Dorado No. 51 - 80 de la Ciudad de Bogotá D.C., y a la dirección de notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co.

Artículo Décimo Octavo: Comunicar la presente actuación a la Asociación Nacional de Medios de Comunicación - ASOMEDIOS -, la Asociación Nacional de Anunciantes de Colombia- ANDA y la Asociación Colombiana de Medios de Información - AMI.

Artículo Décimo Noveno: Advertir que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el Superintendente de Transporte en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Subraya y negrita por el Despacho)

Del estudio de este acto administrativo se establece que la Superintendencia de Transporte, mediante la Resolución 15457 del 20 de diciembre de 2019, adoptó dos decisiones al establecer que la sociedad accionante estaba promoviendo el servicio de transporte público de pasajeros en motocicletas, sometiéndola a control de manera definitiva y convocándola al trámite del proceso de liquidación judicial; adicionalmente, decidió compulsar copias a diferentes dependencias para que realicen las respectivas investigaciones o registros conforme con sus competencias, a saber:

- Cámara de Comercio de Bogotá
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
- Dirección de Investigaciones de La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte
- Fiscalía
- Ministerio del Trabajo
- Promoción y Prevención de la Delegatura para la Protección de Usuarios del Sector Transporte
- Superintendencia de Sociedades
- Superintendencia Financiera de Colombia
- Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

En la **Resolución 04995** del 6 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió:

Artículo Primero: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulado por la sociedad CAP Technologies S.A.S. identificada con NIT 901.179.495-1, en los términos de la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: CONFIRMAR en su integridad la Resolución número 15457 del 20 de diciembre de 2019, por medio de la cual se decreta la medida de sometimiento a control a la sociedad CAP Technologies SAS. identificada con NIT 901-179.495-1, y en consecuencia la convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

Con lo anterior se establece, que en concreto los actos administrativos que se consideran atentatorios de derechos fundamentales corresponden a una actuación administrativa a cargo de la Superintendencia de Transporte mediante la cual somete a control a la sociedad Cap Technologies S.A.S. y la convoca al trámite del proceso de liquidación judicial, y el acto mediante el cual resuelve de manera desfavorable una solicitud de nulidad y el recurso de reposición.

Debe precisar el Despacho que no toda irregularidad que se considere violatoria al debido proceso es susceptible de conocimiento por el Juez de tutela como mecanismo transitorio, porque además, se requiere que se demuestre un actuar ostensiblemente caprichoso y arbitrario de la administración, capaz de configurar la actuación en una vía de hecho, o un perjuicio irremediable que surja como consecuencia directa de la violación de preceptos de naturaleza constitucional.

El accionante sostiene que la Superintendencia de Transporte inició y culminó una actuación administrativa sin garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción de CAP TECHNOLOGIES, pretermitiendo etapas procesales mínimas y obviando disposiciones legales de índole fundamental.

De las razones presentadas por el accionante en su escrito de tutela para sustentar esta afirmación, el Despacho destaca:

16. La efectividad del derecho de defensa y contradicción que le asiste a CAP TECHNOLOGIES, al interior de la instancia administrativa atropellada por la Superintendencia, supone la posibilidad de que la decisión final con respecto de sus derechos e intereses, antes de ser adoptada, pueda ser cuestionada teórica y probatoriamente, pues sólo así se permitiría racionalizar el proceso de la toma de la decisión administrativa, y mitigar el riesgo que se consume/legitime una arbitrariedad del poder público. Lejos de ello, el derecho de defensa y contradicción fue abiertamente desconocido en el proceso que antecedió la expedición de la Resolución Inicial.

17. Sorprendentemente, en lo que resulta un caso atípico para nuestro ordenamiento jurídico, la Resolución Inicial fue adoptada con fundamento sólo en documentos recaudados durante las dos visitas efectuadas por la Superintendencia de Transporte (sin que se permitiera a CAP TECHNOLOGIES la oportunidad procesal de controvertir y/o explicar las pruebas recaudadas), y con base en un "Informe Motivado que da cuenta de la situación crítica de CAP Technologies" al que únicamente tuvo acceso después de haberse expedido el acto administrativo.

18. La Superintendente de Transporte acogió, en su integridad, el "Informe Motivado que da cuenta de la situación crítica de CAP Technologies" para imponer las sanciones que amenazan la liquidación de la Compañía, sin haber permitido su debate ni haber surtido el trámite sancionatorio aplicable.

Estudiada la Resolución 15457 del 20 de diciembre de 2019, establece el Juez de tutela que se trata de una decisión ampliamente motivada, y que en la

actuación administrativa se escuchó en declaración al representante legal de la compañía accionante, tal y como se dejó consignado:

En la visita administrativa también se tomó la declaración bajo juramento del señor Héctor Andrey Neira Duque en la cual se realizaron preguntas relacionadas con la empresa CAP Technologies, la sociedad Softlab S.A.S., la sociedad extranjera PICAP INC., y la plataforma "PICAP"¹¹.

El 20 de marzo de 2019 por medio del radicado 2019560525585212 el señor Héctor Andrey Neira Duque en su calidad de representante legal de la empresa CAP Technologies aportó i) documento en el cual certifica que para la fecha la sociedad no es accionista de ninguna otra sociedad colombiana, ii) el contrato de mandato celebrado entre la sociedad y Softlab S.A.S.; y iii) un documento aclaratorio frente a las actividades que desarrolla la sociedad.

Del análisis realizado por el Despacho, con respecto al material probatorio que sirvió de sustento a la decisión, se establece que la afirmación que realiza el accionante en el sentido que la decisión fue adoptada con escaso material probatorio, puede ser desestimada con la revisión de los antecedentes citados en la Resolución 15457 del 20 de diciembre de 2019, pues en los 23 primeros folios se realiza una relación de los documentos que sirvieron de fundamento.

De otra parte, en cuanto al argumento que la violación al debido proceso se configura al no otorgársele al interesado la oportunidad de cuestionar teórica y probatoriamente el material, tampoco encuentra sustento, al contrario, establece el Despacho que frente a la decisión adoptada en la R.15457/19 el accionante interpuso incidente de nulidad y recurso de reposición con similares argumentos que los presentados en esta tutela.

En la sentencia T-418 de 2003, la H. Corte Constitucional advirtió a los jueces sobre la necesidad de diferenciar la configuración de una vía de hecho, en comparación con las decisiones judiciales que simplemente son expresión de la independencia y la autonomía judicial, haciendo énfasis en el hecho que las actuaciones administrativas siempre cuentan con la posibilidad de ser sometidas a control judicial:

(...), si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio, o, excepcionalmente, en forma definitiva.'

Así las cosas, existe una diferencia sustancial entre la “vía de hecho

judicial” y la “vía de hecho administrativa”, pues, las actuaciones administrativas siempre son susceptibles de control judicial.

(Negrilla fuera de texto)

De manera que, precisamente el propósito del control judicial es otorgar la oportunidad de propiciar un debate teórico – jurídico para establecer la legalidad de la actuación, así que no resultan admisible tales consideraciones respecto a escaso debate jurídico como fundamento plausible para otorgar un amparo Constitucional, pues la vía judicial, está prevista para estos efectos.

Lo mismo ocurre, frente al argumento por violación al debido proceso al omitir las garantías del ius puniendi, están condicionadas a propiciar un debate judicial sobre la naturaleza de la decisión, la cual es considerada de tipo sancionatorio por el accionante, en oposición a lo manifestado por la Superintendencia de Transporte quien la considera una decisión administrativa, entendida en los términos de vigilancia, inspección y control.

En este sentido, escapa a la orbita de competencias del Juez Constitucional, abordar dicha discusión hermenéutica, so pretexto de amparar el debido proceso, pues, su análisis implica una amplia discusión de legalidad que no resulta apropiado resolver en el limitado tiempo de trámite de la acción Constitucional, porque requiere un amplio debate probatorio y de contradicción, ni corresponde a la protección de derechos fundamentales.

Otra razón invocada por el accionante como atentatoria al debido proceso, consiste en la afirmación de que la sociedad accionante no presta servicio de transporte público, expresada de la siguiente manera:

6. *Ninguna actividad de transporte es ejecutada por CAP TECHNOLOGIES, pues no cuenta ni administra infraestructura, rutas, vehículos, o personal transportista, sino que son los usuarios privados que se conectan remotamente a la aplicación digital, con los cuales aquella no tiene vinculo contractual alguno, quienes satisfacen sus propios requerimientos de movilidad y llevan a cabo, de manera voluntaria, sus propios desplazamientos.*

7. *CAP TECHNOLOGIES, al no ejecutar actividades ni servicios de transporte, no es una empresa prestadora de servicios de transporte, sino del sector de las TIC, dado que sus actividades están definidas tanto en la Ley 1341 de 2009, como en la 1978 de 2019, no requiriendo entonces habilitación alguna para desarrollar su objeto social. Por ello no está llamada a cumplir el régimen legal especialmente dirigido a esa clase de empresas, esto es, el contenido, entre otras, en las Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996.*

8. *La decisión de la Superintendencia de Transporte de intervenir a una empresa de tecnologías TIC, como es CAP TECHNOLOGIES, y ordenar su liquidación forzosa, fue adoptada con base en una interpretación errada de los hechos, pues consideró que dicha compañía ejerce actividades y servicios de transporte público, cuando en realidad está encargada de la operación técnica y*

administrativa de una plataforma digital a través de la cual se encuentran coincidencias entre la oferta y demanda de ciertos servicios por parte de usuarios independientes y respecto de los cuales CAP TECHNOLOGIES no tiene vínculo jurídico alguno”

Por su parte, la Superintendencia de Transporte se opone a dicha tesis, sustentado en diversos cuadros que se presentan en los actos acusados, las razones por las que concluye que la actividad del accionante, si es de prestador de servicios de transporte.

En síntesis, la solicitud que se otorgue un amparo constitucional como mecanismo transitorio por la ocurrencia de una vía de hecho, está condicionada a que se convalide una interpretación del accionante descrita en los párrafos anteriores, lo que desborda la competencia excepcional del juez de tutela.

No se acredita el perjuicio irremediable.

En abundante jurisprudencia la Corte ha exigido como requisito para la procedencia excepcional de la tutela, la acreditación de un perjuicio irremediable, en la sentencia T-1496 de 2000, se dijo⁸,

...por perjuicio irremediable debe entenderse "(..) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias"^[5].

Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos.

En el caso sub examine, afirma el accionante que el perjuicio irremediable se deriva las consecuencias de la decisión liquidatoria contenida en los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Transporte.

En otras palabras, si la convocatoria a liquidación ordenada por la Superintendencia de Transporte, por sí misma, constituye una fuente de perjuicio irremediable, los jueces de tutela serían los llamados a resolver la mayoría de los conflictos jurídicos de esta naturaleza, circunstancia que desquiciaría los límites naturales de la Jurisdicción Constitucional.

Sobre este tema ha señalado la jurisprudencia Constitucional, que la actuación irregular que se invoca como fundamento de la acción de tutela debe provocar

⁸ (Sentencia T-1496 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez)

consecuencias graves para la vigencia de derechos fundamentales -no sobre garantías de orden legal y contenido monetario o económico- y, en esa medida, requiere de medidas impostergables e inmediatas que impidan la concreción del daño, es lo que justifica la procedencia excepcional de la tutela.

En cuanto, a perjuicios derivados de los daños colaterales que afirma el actor, se generan a las personas que eligen la moto como medio de transporte, conviene citar lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1172/03, donde negó una solicitud de tutela a una asociación de mototaxistas.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre se adoptó con el fin de regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas (Art. 1º Ley 769/02), cuyo objetivo es el de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, ya que si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados.

*De otro lado, el concepto jurídico emitido al actor por la Secretaría de Tránsito Municipal como respuesta a su petición, se fundamenta en el concepto solicitado por éste al Ministerio de Transporte del 7 de enero de 2003, donde argumenta su respuesta en el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 artículo 2, define el vehículo de servicio público como: “Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.” Y adiciona que **las motocicletas son vehículos automotores no homologados para prestar servicio público**, en consecuencia, no es viable la prestación de dicho servicio en esta clase de vehículos.*

*Además, si el actor mediante esta acción pretende que se le otorgue la personería jurídica a la Asociación o **el permiso de funcionamiento del servicio público de mototaxi**, no es el mecanismo adecuado, ya que escapa de la competencia del juez de tutela ordenar al Alcalde demandado, emitir un concepto favorable autorizando el funcionamiento de un medio de transporte (mototaxi) que aun no ha sido reglamentado. Una orden de esa naturaleza, implicaría invadir la órbita de otra autoridad.*

En la sentencia en cita, la Corte negó el amparo al derecho al trabajo solicitado por la asociación de mototaxistas luego de revisar la reglamentación, “*las motocicletas son vehículos automotores no homologados para prestar servicio público*”

También, encuentra el despacho que con posterioridad se profirió el Decreto 4116 de 2008 "Por el cual se modifica el Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, relacionado con las motocicletas"

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo 1o del Decreto 2961 del

4 de septiembre de 2006, así:

*"En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando **una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas**, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por períodos inferiores o iguales a un año.*

De manera que revisados los anteriores antecedentes normativos y jurisprudenciales, no es posible otorgar un amparo Constitucional, frente a una actividad que no ha sido autorizada, y frente a la cual se han impartido instrucciones a las autoridades locales para restringirla.

En cuanto a la solicitud que se utilice como mecanismo transitorio, revisados elementos facticos se concluye que no se acredita el cumplimiento de los fundamentos plausibles señalados por la jurisprudencia constitucional, esto es que se demuestre una vía de hecho en un acto administrativo y/o la existencia de un perjuicio irremediable.

En la sentencia T-811 de 2003, la Corte, estableció la vía de hecho, como posibilidad para la procedencia excepcional de la tutela:

'No obstante lo afirmado, ha de manifestarse que la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente contra actuaciones administrativas en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad respectiva carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como 'vía de hecho.'

De todo lo dicho, se establece que no el accionante no logro establecer los presupuestos señalados por la jurisprudencia para la procedencia de la tutela, ni siquiera de manera excepcional, de manera que el amparo solicitado será despachado de manera desfavorable.

Medidas de prevención ante el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública*” se indicó que las tutelas.

*ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.*

De manera, que el exhortará a la entidad para que haga uso del correo electrónico **jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co** para radicar los memoriales, sin perjuicio, de aquellos que se presente directamente ante el correo del Tribunal si es el caso. Se solicita encarecidamente escribir en el asunto “2020-071 ...” para facilitar su búsqueda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

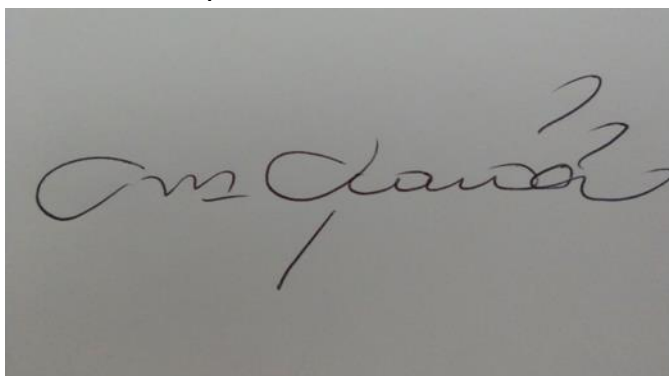
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arevalo'.

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

